



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2729 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°2446-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°008334-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Calle de Las Lavandas cuadra 01 – Santiago de Surco, e informa lo siguiente: "Se constata que el vehículo de placa B6B930 color blanco marca DONGFENG modelo FDA1065TZ5BD3/2010, conducido por el Sr. Manuel Blanco con carnet de refugiado N°0152819 de nacionalidad venezolana, provocó el derribo de un árbol desde sus raíces ubicado en la cuadra 01 de la calle de Las Lavandas frente al predio MZ. V-4, Lt. 18". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°10362-2022 a nombre de **MSM EMPRESAS & NEGOCIOS E.I.R.L.**, con RUC N° 20543872297, bajo el código de infracción N°C-076 "Por derribar árboles como consecuencia del impacto de un vehículo"

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°10362-2022, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°2446-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 13 de junio de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **MSM EMPRESAS & NEGOCIOS E.I.R.L.**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, asimismo, es necesario tener en cuenta el Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, de la revisión del legajo de la Papeleta de Infracción N°001839-2023, se verifica que el señor Sr. Manuel Blanco con carnet de refugiado N°0152819 era la persona que estaba manejando el vehículo, al momento de derribar el árbol como consecuencia del impacto del vehículo; por lo tanto, no es posible atribuir responsabilidad administrativa a **MSM EMPRESAS & NEGOCIOS E.I.R.L.**





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°10362-2022, impuesta en contra del administrado **MSM EMPRESAS & NEGOCIOS E.I.R.L.**, con RUC N° 20543872297, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : MSM EMPRESAS & NEGOCIOS E.I.R.L.
Domicilio : JR. LAS GALENAS N°237 URB. SAN HILARION - SAN JUAN DE LURIGANCHO

RARC/smct